

# Unidad 9

---

- Formas especiales de aparición del delito.

## **FORMAS ESPECIALES DE APARICIÓN DEL DELITO**

Las formas fundamentales de manifestación del delito son: a) la unicidad y la pluralidad de delitos; b) la consumación y la tentativa, y c) la unicidad y la pluralidad de sujetos en un mismo delito.

## **CONCURSO DE DELITOS**

En este mar de confusiones en que navega la teoría del concurso, tanto la teoría como la práctica, han aceptado desde hace ya largo tiempo, aun en los casos en que no existe una previsión específica en la ley, la posibilidad y la justicia de reunir en una unidad jurídica varias acciones, cada una de ellas con todas las características del hecho punible, en virtud de la continuidad o conexión continuada.

Los casos de la pluralidad de delitos ejecutados por un mismo sujeto se gobiernan por dos principios: 1. Ningún delito debe quedar impune, quot delicta, tot poenas (a cada delito corresponde una pena), y 2. Nadie debe ser castigado dos veces por el mismo delito, non bis in, idem, pudiendo decirse que el primer aforismo es el límite mínimo, y el segundo el máximo, del concurso de delitos.

Diversos casos que pueden presentarse:

a) Una acción y una lesión, que puede ser:

1. Delito simple, y
2. Concurso aparente de normas.

b) Una acción y varias lesiones: Concurso ideal de delitos.

c) Varias acciones y una lesión, que puede ser:

1. Delito plurisubsistente o habitual,
2. Delito continuado.

d) Varias acciones y varias lesiones: Concurso real de delitos.

Respecto a la punición del concurso de delitos hay varios sistemas:

a.) Acumulación material: A toda violación de una norma penal debe seguirle la aplicación separada de la pena prevista por esa norma y, por lo tanto, el sujeto debe

sufrir tantas penas cuantos sean los delitos cometidos:

b) Absorción: El sujeto quedará sometido a la aplicación de la pena prevista para el delito más grave. Se critica que quedan impunes los delitos menores;

c) Acumulación jurídica: Mediante el cual se aplica la pena prevista para el delito más grave, con un aumento adecuado por los demás delitos.

Impallomeni dice que una acción sola puede derivar, indistintamente tanto uno como varios delitos, y que en definitiva, el núcleo del problema esto en el número de intenciones del agente; Carrara decía: "tantos son los fines, tantos los títulos de delito". En cambio, para Von Buri el número de las determinaciones corresponde al de las lesiones jurídicas, y cada una de estas a una modificación causada en el mundo exterior: Impallomeni, en cambio, admite "que cuando un solo efecto se quiere no haya más que una resolución; pero no ya que sobrevenga una lesión jurídica sola, exclusivamente porque único sea el efecto antijurídico querido por el agente".

Determinar cuándo hay un delito y cuando una pluralidad de delitos pertenece a la teoría del delito y se ubica en el corazón de la dogmática penal, allí donde los problemas relativos a la pena y a los criterios de aplicación de la misma, tienen solo un reflejo secundario, si bien se puede decir correctamente que el concurso de delitos constituye un puente de paso entre la doctrina del delito y la de la pena.

## **CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y CONCURSO APARENTE DE LEYES**

El problema de la ubicación dogmática del concurso aparente, ¿tema de la teoría de la ley, penal: interpretación y aplicación? ¿En la punibilidad? ¿Al tratar de los concursos ideal y real? ¿en el de la adecuación típica? ¿Junto con la unidad y pluralidad delictiva? El problema del concurso aparente de normas jurídicas se refiere a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; pero es más oportuno examinarlo al tratar el concurso de delitos, porque existen, sin duda, puntos de contacto entre los dos temas, y por esto, sólo comprendiendo plenamente la teoría del concurso, podrá captarse la del concurso aparente de normas jurídicas.

La materia del concurso ideal ha dividido a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Descartar la existencia de un concurso aparente será cuestión previa a la afirmación de la existencia de un concurso ideal; habrá concurso ideal de delitos cuando un hecho caiga efectivamente bajo el imperio de diversas figuras penales que entre sí no se rechazan, determinando así el encuadramiento múltiple en los varios tipos concurrentes. Hay concurso aparente cuando uno de los tipos en juego desplaza a los otros, con lo cual únicamente queda vigente el tipo desplazante. Esto obedece a principios que rigen las relaciones de desplazamiento y la doctrina es bastarse vaga en la fijación de tales principios, lo cual explica el escepticismo con que la enfrentan algunos tratadistas contemporáneos, tachando el tema de la delimitación como cuestión "discutida y sin ninguna esperanza".

En el concurso aparente de normas o concurso de leyes, llamado también concurso ideal impropio, existe una sola conducta o hecho y una sola valoración

jurídica aplicable, que excluye las otras contenidas en las normas en concurrencia mas no en concurso. En el concurso ideal las distintas leyes penales son compatibles entre sí, no se excluyen recíprocamente, mientras que en el concurso de leyes aparecen en tal relación que una de las leyes penales desplaza y excluye de antemano a la otra

Los principios que se mencionan en la doctrina jurídica para distinguir los casos de concurso ideal de delitos y concurso aparente de leyes son los siguientes:

## **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

Fue reconocido por los jurisconsultos romanos (Papiniano), según el cual la ley especial excluye la ley general. Ley general es la que configura el delito de modo genérico sin individualizar sus elementos constitutivos. Ley especial es la que contiene todos los elementos de la Ley general y además otros determinados caracteres específicos que individualizan los elementos integrantes del delito.

Hay relación de género a especie entre dos disposiciones legales, cuando los requisitos del tipo genérico están todos contenidos en el específico, en el que figuran además otras condiciones calificativas en virtud de las cuales la ley especial tiene preferencias en su aplicación sobre la general.

Así, por ejemplo, un mismo hecho ( v. gr. el retener por la fuerza a una persona) puede configurar tanto el delito de secuestro como el de raptó, pero es indudable que la descripción del raptó es más pormenorizada que la del secuestro puesto que en éste, a más de la retención, sólo se necesita un fin ilícito en general, en tanto que en el raptó la retenida tiene que ser una mujer y el fin debe ser específico, a saber: satisfacer un deseo erótico --sexual, o casarse con ella. En consecuencia, es indudable que el raptó es una figura especial con relación al secuestro, y siempre que se den los elementos que constituyen aquélla, debe aplicarse la disposición pertinente y no la que reglamenta el secuestro. En la legislación federal se suprimió el delito de raptó y en substitución del mismo se integró un tipo delictivo de querrela necesaria, entre los delitos de privación ilegal de libertad, cuando dicha privación se lleve a cabo con el propósito de realizar un acto sexual, siendo indiferente el sexo de la víctima, ni el medio empleado para la comisión del delito.

Se discute si la relación de especialidad sólo puede presentarse con referencia al mismo bien protegido o a varios bienes. Para Pagliaro lo que importa no es la identidad o no de los bienes jurídicos, sino que exista una relación tal entre los respectivos cuerpos de los delitos o conductas descritas por las normas, consideradas en su aspecto finalista, que se puede decir que una de ellas requiera, por parte del sujeto activo, un fin más especializado que el de la otra. En cambio, Maggiore se pronuncia por la tesis contraria al manifestar que, a diferencia de lo que ocurre con el concurso formal o ideal de delitos, "en el concurso de normas es esencial la identidad de materia, o sea, lesión jurídica". Las causas excluyentes para el tipo específico no dejan subsistente el delito genérico. Ejemplos: excluyendo infanticidio o abigeato no deja subsistente el homicidio o el robo. Un hecho que no constituya el tipo específico puede constituir el genérico pero un hecho específico no punible con la pena del

correspondiente tipo, no lo es tampoco con la pena del tipo superior. Para Francesco Antolisei, Francesco Carnelluti y Manzini solo un criterio, el principio de especialidad, es necesario y suficiente para dilucidar los problemas que se presentan respecto al concurso aparente de disposiciones coexistentes.

## **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

Cuando una ley o disposición legal tiene carácter subsidiario respecto de otra, la aplicabilidad de ésta excluye la aplicación de aquélla. Una ley tiene carácter subsidiario respecto a otra principal, cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal, queda absorbido por ésta. En el caso más frecuente de subsidiariedad, en que una disposición sólo debe aplicarse cuando el hecho no constituya un delito más grave, aparece paladino que el mismo hecho ha sido previsto por dos disposiciones.

Puede concurrir una ley que tenga carácter principal con una que sea subsidiaria respecto de ella, en tales casos la Ley principal excluye la subsidiaria. Por ejemplo, el abandono (seguido de muerte) de un menor de siete años por la persona encargada de su guarda, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituye otro delito más grave. La ley subsidiaria es aquí la disposición que pena el abandono del menor cuando el hecho no constituya delito más grave, se pena el de mayor gravedad (precepto de la ley principal).

Filippo Grisigni declara que una ley es subsidiaria respecto de otra "cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal, queda absorbido por ésta". Los preceptos relativos a los grados del delito son claros ejemplos del principio de subsidiariedad. Así, la tentativa es sancionada siempre que no quede englobada en la consumación. Y la complicidad no será castigada si el sujeto activo no es autor principal del hecho delictivo

## **PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.**

Es aquel que interviene autorizando al juzgador para que en el caso de que dos normas penales disciplinen el mismo hecho con igual valorización punitiva de los acontecimientos, pueda aquél aplicar indistintamente cualquiera de estas normas a su elección.

El creador del principio de alternatividad fue Binding, que existe cuando un hecho es considerado por el legislador desde distintos puntos de vista y cada uno de ellos puede dar lugar a un precepto distinto, que tienen una zona común, pero no están comprendidos el uno en el otro, como por ejemplo, cuando la ley dice: cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

## **PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O DE LA ABSORCIÓN**

Cuando un precepto de mayor amplitud comprende el hecho previsto por otro de menor alcance, prevalece el precepto más amplio. Por ejemplo, en el delito de robo cometido en casa habitada queda absorbido el de allanamiento de morada. Se trata de un fenómeno de absorción de una norma por otra, basado en criterios valorativos y según el cual la aplicación del precepto absorbente realiza de modo completo, por la mayor importancia del tipo y de la pena, la misión sancionadora que se efectúa en nombre de las dos disposiciones: la que consume y la consumida.

Se distingue la hipótesis de la consunción de la hipótesis de la especialidad, mientras en ésta se aplica la norma de menor extensión, en aquella se aplica, por el contrario, la norma de mayor extensión y, por tanto, son dos criterios irreductibles. Esto se verifica en distintos casos, es decir, no sólo cuando el bien protegido por la norma, subordinante contiene el protegido por la norma subordinada, o cuando se trata de una ofensa de mayor gravedad contra un mismo bien, sino asimismo cuando una norma es de mayor amplitud con respecto a otra, porque contiene como elemento constitutivo o como circunstancia agravante el hecho previsto por ésta. Es este el caso de la hipótesis de la norma consumatoria, que prevalece sobre la norma consumida, según el principio de la consunción, porque dado que contiene el hecho por ella previsto, excluye su aplicación separado.

**ACUMULACION, REGLAS PARA DETERMINAR LA SANCION EN CASO DE.** Una correcta interpretación del artículo 64 del Código Penal Vigente en el Estado de Sonora, lleva a concluir que para determinar el *quantum* de las penas en caso de acumulamiento de delitos, lo procedente es determinar la sanción aplicable al delito que merezca pena mayor, hecho lo cual podrá o no incrementarse la propia sanción, por la comisión de los otros hechos punibles, con la obligación para el órgano jurisdiccional de expresar de manera adecuada los motivos o razones que tenga en cuenta para efectuar tal incremento de la sanción, de suerte que se aparta del artículo precitado, cuando se determina individualmente la sanción correspondiente a cada delito para después sumarla (Apéndice, Informe, 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 747) .

**ACUMULACION (CONCURSO REAL), INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE.** En los casos de acumulación (concurso real), de acuerdo con el art. 64 del Código Penal del D.F., es cierto que puede el Juez imponer únicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa y el Juez puede imponer otras sanciones, por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita (Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985, Segunda Parte, Penal, p. 22).

**ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL, CONCEPTO DE.** En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales (Apéndice de jurisprudencia, 1917-1985, Segunda Parte, Penal, p. 23).

**CONCURSO REAL DE DELITOS DEL ORDEN COMUN Y FEDERAL, NO EXISTE ATRACCION DEL FUERO FEDERAL.** Si se está frente a la realización de dos conductas diversas que integraron hipótesis delictivas diferentes, llevadas a cabo en momento sucesivos y no simultáneos debe concluirse que se trata de un concurso real y no ideal de delitos y consecuentemente, la competencia que respecto de uno de tales ilícitos surgió para el fuero federal, no es atrayente respecto del delito del orden común (informe, 1989, Segunda Parte Penal, p.23)

**CONCURSO REAL, DIVERSOS DELITOS DE LESIONES.** Se estima que en la especie se surte un concurso real homogéneo de los diversos delitos de lesiones, ante la circunstancia de que el hoy quejoso, con diferentes conductas, aun cuando realizadas una tras otra, violó diversas disposiciones penales, pues para que surtiera la hipótesis de concurso ideal, como lo sostuvo el *a quo*, hubiera sido necesario que con una sola conducta, el hoy amparista hubiera causado dos o más resultados lesivos y violatorios de dos o más disposiciones penales, lo que no sucede, según se desprende de las constancias probatorias, en el caso que se analiza. (Informe, 1987, Segunda Parte, Penal, p.12)

**VIOLACIÓN E INCESTO.** El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto (Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985, Segunda Parte, Penal, p. 659).

**IMPRUDENCIA, DELITOS POR, ACUMULACION IMPROCEDENTE.** Tratándose de delitos culposos causados con un solo acto o con una omisión, en que violan varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia (Apéndice de jurisprudencia, 1917-1985, Segunda Parte, Penal, p. 265).

## **DELITOS CONEXOS**

Constituyen los delitos conexos un caso de concurso real de delitos, y existe conexión entre varios delitos cuando uno de ellos sirve de medio para cometer otro o cuando es consecuencia del anteriormente cometido o para ocultarlo y los que los constituyen violan distintos preceptos penales y están unidos entre sí en relación de medio a fin; están ligados por un vínculo estrecho que los hace depender unos de otros, o explicables los unos por los otros.

### **La conexión puede ser:**

a) ideológica, en el caso de que el delito se haya cometido para ejecutar otro delito (falsedad para cometer una estafa)

b) consecuencial: cuando el delito se ha cometido para ocultar otro delito (homicidio del robado, para que no se descubra el robo) .

La conexión de delitos no evita que sean considerados como otras tantas acciones y violaciones distintas y separablemente punibles.

### **Formas de delitos conexos:**

a) teleológicas, que se tiene cuando entre varios delitos hay una relación de

medio a fin, esto es cuando se comete un delito para ejecutar otro;

b) consiguiente, que se tiene cuando el delito posterior es medio para gozar de las ventajas derivadas de otro delito cometido antes;

c) Ocasional, cuando de las circunstancias de la comisión de un delito surge en el sujeto el motivo para cometer otro, aprovechándose de ellas.

La conexidad no es una excepción al concurso material de delitos, puesto que en ellas hay siempre varios delitos que deben ser todos castigados, de suerte que el concurso material entre ellos continúa existiendo.

## DELITOS PROGRESIVOS

Se dice que una infracción constituye un delito progresivo cuando el acto inicial que de por sí es constitutivo de delito se repite varias veces hasta que la pluralidad de actos engendra una nueva figura delictiva más grave. Se diferencia del continuado en que la suma de los diversos actos es homogénea con los sumandos en el delito continuado y heterogénea en el progresivo. En estos delitos hay una verdadera progresión en el sentido de que se pasa un *minus* a un *plus*, y porque, en consecuencia, un mismo bien resulta lesionado cada vez con mayor gravedad. Un ejemplo de delito progresivo sería el paso de las injurias a las lesiones y de éstas al homicidio.

La progresión criminosa en sentido estricto se distingue tanto del concurso material de delitos, como del concurso formal. Se distingue del concurso material, porque éste presenta la realización de varias figuras legales distintas, que no tienen ninguna parte en común. Y se distingue del concurso formal, porque en éste todas las figuras legales tienen en común una parte del mismo hecho, y las otras partes guardan conformidad cada una con una figura legal distinta, mientras en la progresión criminosa en sentido estricto los hechos que la componen integran una sola figura legal, que comprende y resume la anteriormente configurada. De modo que, mientras en el concurso formal deben ser aplicadas todas las disposiciones legales dentro de las cuales queda comprendido en sus partes el hecho, en la progresión en sentido estricto, en cambio, la aplicación de la disposición legal que prevé la pena más grave, excluye la aplicación de las otras, pues el hecho criminoso previsto por ella contiene el de menor gravedad.

Concepto de delito progresivo es una forma de delito unitario, que se sustrae, por eso mismo, al régimen del concurso material, ejemplo típico de delito múltiple. Y para él también vale el principio de que un solo delito se castiga una vez, y varios delitos se castigan varias veces. Por consiguiente, podemos definir el delito progresivo como aquel tipo de delito en que la actividad criminosa pasa de una forma menos grave a una forma más grave, de modo que la forma posterior está necesariamente incluida y contenida en la forma anterior. De donde se sigue la absorción, aun *quoad poenam*, del delito antecedente en el subsiguiente.

Luego los elementos esenciales de la progresión criminosa, son éstos:

1. Un mismo sujeto
2. Varios delitos tenidos por una relación de sucesión temporal;
3. Gradación de valores (o clímax) entre los dos delitos, de modo que uno

represente un menos (minus), y el otro un más (maius)

4. Relación de contenido, y de contenido necesario, del delito mayor con respecto al delito menor

Ejemplos típicos de delito progresivo son; por tanto, la herida respecto al homicidio; los actos de lujuria respecto a la violencia carnal, etcétera

Lo esencial es que en el concurso ideal los tipos no se excluyen entre sí. Silvio Ranieri dice que existe delito progresivo cuando un tipo penal, considerado en abstracto contiene otro, de modo que su realización no puede verificarse sino pasando al través de la realización de éste.

Delito progresivo: La consumción de un tipo en otro es inevitable para la existencia de este último (no se puede falsificar moneda si no se la fabrica); progresión delictiva, cuando el proceder del agente va de lo menos a lo más, concluyendo inicialmente un delito en su integridad, para pasar en seguida a la realización de un tipo de mayor importancia, que absorbe al primero, y al cual está unido por el nexo causal, de éste deviene la consumción que une las sucesivas etapas del proceder criminal, teniendo en cuenta que el delito último, y por consiguiente el más grave, puede cometerse sin que sea preciso recurrir a la previa realización de las anteriores (el homicidio no necesita, para ser tal, de las lesiones previas)

## **DELITO HABITUAL**

Delitos habituales o plurisubsistentes (que algunos escritores denominan impropriamente colectivos) son aquellos cuya noción exige, como elemento constitutivo, la reiteración habitual o profesional de hechos que, tomados singularmente, no serían delitos.

## **DELITO CONTINUADO**

Delito continuado: ficción que históricamente se basaba en la benignidad y que hoy día tiene su fundamento en la menor culpabilidad del autor con relación al que comete una serie de delitos no ligados por este nexo. Delito continuado y delito de hábito, ambos están compuestos de una serie de acciones homogéneas, sucesivamente realizadas, que constituyen un único delito; pero la diferencia estriba que en el delito de hábito (colectivo para la doctrina alemana) cada una de las acciones es impune individualmente considerada y sólo punible, como delito único, cuando se repiten manifestando un hábito en su autor; por el contrario, en el delito continuado, cada acción aislada constituye un delito perfecto.

Respecto al delito continuado. Bernardino Alimena sostiene que es un delito único, tanto subjetiva como objetivamente: lo primero "porque la resolución es una sola, uno solo es el dolo, y desde el primer instante se representa el delincuente todas las acciones sucesivas; lo segundo porque no importa que la cosa que se quiere obtener se obtenga en una sola vez o en varias sucesivas".

Para Vincenzo Manzini la expresión designio criminoso (fórmula propuesta por Francesco Carrara para designar el elemento subjetivo de la continuación) requiere "pluralidad de determinaciones de voluntad, todas encaminadas a un idéntico proyecto concreto. Designio es un proyecto de acción firme, determinado y concreto que no resulta solamente de la consideración de una serie de ideas substanciales, sino que presupone la elección de medios, para conseguir un determinado fin y el conocimiento previo de las condiciones objetivas y subjetivas en las que se desenvolverá la actividad delictuosa. Respecto a la naturaleza jurídica del delito continuado, algunos lo consideran ficción jurídica, otros unidad real y otros realidad jurídica. Con ello tiende a evitarse el excesivo rigor del concurso material, debido a la unicidad del designio criminoso.

Carrara, respecto al delito continuado, dice que el origen de la teoría se halla en la benignidad de los prácticos (Próspero Farinacci), que la idearon para evitar la pena de muerte establecida en algunas legislaciones para el tercer hurto. El delito instantáneo es instantáneo en la conciencia y en la ejecución; el delito continuado es continuo en la conciencia y discontinuo en la ejecución; el delito permanente es continuo en la conciencia y en la ejecución. Impallomeni dice que ninguna razón habría para crear una ficción, sin más objetivo que el de favorecer a los delincuentes. El delito continuado es una unidad real. Elementos del delito continuado: a) unidad de resolución; b) pluralidad de acciones; c) unidad de lesión jurídica.

No debe confundirse la unidad de resolución con el propósito de cometer una serie de delitos, cada uno de los cuales se presenta distinto y claro, ni con el propósito genérico de cometer delitos indeterminados; la unidad de resolución exige un elemento centralizador de las resoluciones, que pueda hacer aparecer en la conciencia del reo como una agresión sola lo que ha de ejecutar.

Su apreciación es, en todo caso, una cuestión de hecho, que, sobre la base de la dirección apuntada, queda librada enteramente a la prudencia de los juzgadores. La unidad de sujeto pasivo no es necesaria para la existencia del delito continuado; pero cuando el delito se dirige contra los bienes que sólo en la persona de su titular pueden violarse, la diversidad de sujetos pasivos entraña diversidad de resoluciones, que rompen la continuación, salvo alguna rarísima excepción, y salvo también cuando el tipo de delito requiera, admita o presuponga la pluralidad de sujetos pasivos.

Battaglini: delito continuado. El vocablo no indica un proceso interrumpido en el tiempo, sino lo contrario, por lo que se da propuesto: delito sucesivo."

Carlos Fontán Balestra dice: "Nunca hemos dicho, ni pensado, que el delito continuado se deba a la voluntad del legislador; hemos dicho, sí, que constituye una unidad jurídica, lo que es muy distinto."

**AMENAZAS, DELITO DE, SU CONFIGURACION ES INSTANTÁNEA.** En la especie, el hoy quejoso amagó al ofendido, al sacar de entre sus ropas una pistola y cortando cartucho le dijo que lo iba a matar, y si no llevó a cabo lo anterior, se debió a la presencia de la policía. Ahora Bien, esa circunstancia obviamente logró perturbar la paz y tranquilidad del pasivo, lo que configuró el tipo, pues no se trató de una simple "blandronada", y el que posteriormente se alegue que ya no existen "malos entendidos" y no hay una situación que motive un nuevo estado de intranquilidad en el paciente, resulta

irrelevante, toda vez que el delito de amenazas es de índole instantánea, que se consuma desde el momento en que se da a entender material o verbalmente la ejecución de un mal presente o futuro, notoriamente injusto, y logra perturbarse el ánimo de la víctima (Informe, 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 11).

**DELITO CONTINUADO, REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 7°, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, existe el delito de naturaleza continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Sin embargo, como lo ha advertido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 3807/86, resuelto el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete, "independientemente de que en el Código Federal el llamado delito continuado no tiene entidad, tanto los códigos que lo comprenden, como la doctrina al respecto, predicen como características del mismo la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de lesión, y es por ello que es indispensable para que se integre la forma continuada de ejecución, el que la acción recaiga sobre el mismo pasivo, y si hay distintos pasivos, podrá haber identidad en la figura delictiva que se integra, pero no en la lesión que se produce". Por tanto, es obvio que, para la cabal integración del ilícito de cuya naturaleza se trata, además de los elementos descritos por la norma que lo previene, extensivamente, debe afectarse el bien jurídico de un mismo ofendido (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito -Tesis 509, Pág. 345, Tomo II.-Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995).